



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Decreto 1133/04 estableció las formas de consolidación y refinanciación de deudas registradas en el ex Banco de la Provincia de Río Negro por pequeños y medianos productores de los sectores ganadero, lupulero, frutas finas y hortícola.

De conformidad con el citado Decreto se habilita a los pequeños y medianos productores a aplicar el 60% de la deuda consolidada mediante un Plan de Inversión en su establecimiento.

En línea con la política del Decreto 1133/04, con fecha 10 de noviembre de 2004 se dictó el Decreto-Ley N° 7/2004 a través del cual se dispuso la suspensión por el término de 180 días (plazo posteriormente prorrogado) de las causas judiciales por cobro de pesos y ejecuciones derivadas de saldos impagos de créditos otorgados a productores comprendidos en el Decreto N° 1133/04. Durante el citado plazo el Ministerio de Producción, con la participación de las federaciones y asociaciones que agrupen a los productores, debía arbitrar los medios para que los productores pudieran adherirse al sistema establecido por el Decreto 1133/04. El artículo 4° del Decreto-Ley N° 7/2004 exime a los productores de las costas originadas en las causas judiciales de cobro de deudas derivadas del ex Banco de Río Negro.

Concretamente la norma dispone: "...Exímase a los demandados en las causas judiciales en que se tramite el cobro de las deudas derivadas de la Cartera de Créditos del ex Banco Provincia de Río Negro, del pago de las costas originadas por honorarios de los letrados de la Fiscalía de Estado y del pago del Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación".

Que esta legislatura tomó conocimiento que la disposición protectoria del artículo 4 del decreto-ley 7/2004 fue virtualmente desatendida a través de mecanismos procesales oblicuos. En efecto, se advierte en varios procesos ejecutivos tendientes al cobro de deudas en cabeza de productores que tales pleitos fueron instados por abogados ajenos al plantel de la Fiscalía de Estado, los que obtuvieron la cartera de juicios bajo un sistema de tercerización de las funciones propias de tal agencia. Bajo tal extremo fáctico se observa la preocupación sincera y progresiva de aquellos sujetos que fueron especialmente amparados por la norma y que ahora ven sorteada la protección legal con el argumento de que la eximición de costas (art. 4) no alcanza a los créditos de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

honorarios devengados a favor de los letrados intervinientes ajenos al plantel de la Fiscalía.

Que la intervención de dichos letrados provino de un acuerdo celebrado entre el Fiscal de Estado de aquel entonces y distintos abogados de la matrícula con el objetivo inicial de instar los reclamos de las deudas de la cartera residual para evitar que operase la prescripción liberatoria, extremo que de ningún modo puede ser válidamente oponible al sujeto protegido por la exención de costas. Resta agregar que conforme lo prevé el art. 190 de la Constitución Provincial: "...Corresponde a la Fiscalía de Estado el control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la defensa de su patrimonio. Es parte necesaria y legítima en todo proceso en los que se controviertan intereses de la Provincia y en los que ésta actúe de cualquier forma...".

Frente al ostensible avance de eventuales reclamos pecuniarios violatorios de la disposición del artículo 4 del decreto-ley 7/2004, esta legislatura observa con preocupación el flagrante incumplimiento de la manda contenida en la norma aludida, apreciable en la tercerización de la tarea abogadil propia de la Fiscalía de Estado a favor de abogados en ejercicio liberal de la profesión, en la pretensión de perseguir patrimonialmente a los productores aludidos en el decreto 1133/04 pese la clara disposición del artículo 4, y la renuencia de los jueces civiles intervinientes en la aplicación de la norma de orden público, como si aquella no existiera dentro del repertorio jurídico rionegrino.

La definición legal del orden público importa en primer término afirmar que no existe otro orden público que el que resulta de la legalidad instituida.

En este sentido corresponde definir el orden público como el marco de proscripción de la ilegalidad para el que el orden jurídico establece consecuencias disvaliosas atribuidas al sujeto reputado autor mediato o inmediato. Las consecuencias de la violación del orden público importa, respecto de los actos jurídicos, la privación de efectos salvo que se hubiera dispuesto otra sanción y la consideración del mismo como mero hecho jurídico. En segundo lugar, la definición de orden público permite avanzar sobre las dos formas principales de manifestación reconocidas por la doctrina internacional: el orden público de dirección y el orden público de protección.

El orden público de dirección importa una decisión del Estado que tiene en vista específicamente el interés general, aquí la utilidad pública está dirigida a la sociedad en su conjunto. Su violación importa las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

consecuencias jurídicas establecidas por la ley cualquiera fuera el sujeto que resulte beneficiario de esta alteración.

El orden público de protección, si bien también tiene como fundamento la utilidad pública y el interés general, está dirigido a la protección de un grupo particular de sujetos a los cuales el Estado considera necesario tutelar. Esta forma de protección tutelar tuvo su origen en el derecho del trabajo, pero a lo largo del siglo XX fue adquiriendo una mayor extensión para aplicarse a otras relaciones de derecho civil y procesal, como las que aquí nos reúne. Su particularidad consiste en que sólo puede ser invocado por el sujeto beneficiario de la protección. Esto importa afirmar que la eventual nulidad del acto es inoponible al sujeto de la relación jurídica tutelado por el orden público de protección.

Estas apreciaciones no pretenden un valor teórico abstracto ni mucho menos; solo procuran reafirmar la validez de una norma jurídica provincial plenamente aplicable a los supuestos por ella contemplados. También se advierte la omisión de las autoridades judiciales de aplicar la norma, aún en supuestos en los cuales hayan intervenido profesionales distintos al plantel de la Fiscalía de Estado, pues la interpretación subyacente de la norma (decreto-ley 7/2004) era impedir el hostigamiento y ruina económica de los productores aludidos en el decreto 1133/2004 que fueran pasibles de procesos judiciales por deudas del ex banco estatal provincial, independientemente de que la Fiscalía hubiera delegado sus incumbencias constitucionales en letrados ajenos a su elenco. De otro modo sería sencillo esquivar los efectos de la norma tutelar a partir de espurias contrataciones que solo evidenciarían el propósito de eludir los efectos de la norma.

Se estima pertinente que el Poder Ejecutivo adopte medidas para salvaguardar los derechos de los productores, expresamente tutelados por la norma, y de los eventuales letrados que persigan cobro de acreencias por tareas profesionales realizadas en el marco de tales procesos ejecutivos.

Para concluir se advierten los siguientes extremos: a) la plena vigencia de una norma de orden público de protección (decreto ley 7/2004) que tutela un grupo específico de personas consideradas vulnerables económicamente; b) la existencia de delegaciones de competencias específicas de parte de la Fiscalía de Estado para la prosecución de las deudas que fueran susceptibles de cobro de la cartera del ex banco de Río Negro; c) la frustración de los efectos normativos de la prescripción tutelar a cuenta de una supuesta inaplicabilidad por diferente sustrato fáctico, es decir, por provenir la deuda de un evento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

extraño al previsto en el artículo 4 del decreto-ley 7/2004; d) la llamativa inaplicabilidad de la norma por las autoridades judiciales intervinientes en los procesos ejecutivos contra productores mencionados en el decreto 1133/2004, pues con independencia de la expresa invocación de las partes, el artículo 4 es de plena operatividad a los supuestos allí previstos a expensas de la voluntad de las partes, salvo -claro está- que el magistrado interviniente se pronunciase sobre la inconstitucionalidad de la norma a pedido de parte interesada, extremo del que no se tiene conocimiento.

Por todo lo expuesto resulta necesario comunicarle al Poder Ejecutivo que arbitren las medidas que dentro de sus incumbencias constitucionales pudieran instarse.

Por ello

Autor: LABOR PARLAMENTARIA



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO D E C L A R A

Artículo 1°.- La plena vigencia del artículo 4 del decreto ley 7/2004 en tanto norma de orden público de protección que tutela un grupo específico de personas consideradas vulnerables económicamente, conforme decreto 1133/2004.

Artículo 2°.- Su preocupación por la existencia de delegaciones de competencias específicas de parte de la Fiscalía de Estado para la ejecución de las deudas que fueran susceptibles de cobro de la cartera del ex banco de Río Negro a favor de letrados de la matrícula que pudieran sustraerse a los efectos del artículo 4 del decreto 7/2004.

Artículo 3°.- Su preocupación por la eventual frustración de los efectos normativos de la prescripción tutelar a cuenta de una supuesta inaplicabilidad de la misma por provenir la deuda devengada por costas judiciales de un evento extraño al previsto en el artículo 4 del decreto-ley 7/2004.

Artículo 4°.- Su preocupación por la llamativa inaplicabilidad de la norma por parte de las autoridades judiciales intervinientes en los procesos ejecutivos contra productores mencionados en el decreto 1133/2004, sin que sea óbice la falta de expresa invocación de las partes atento el carácter de orden público de la norma.

Artículo 5°.- La necesidad de remitir por parte de la Presidencia de la Legislatura de Río Negro, copia de esta declaración al Poder Ejecutivo Provincial, a la Fiscalía de Estado de la Provincia y al Consejo de la Magistratura a los fines de que en sus respectivas competencias dispongan las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa antes indicada.

Artículo 6°.- De forma.